



San Andrés Islas, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00094-00
Demandante	Edificio Bahía Fragata P.H
Demandado	Lillyam Carvajal Ramírez
Auto Interlocutorio No.	0561-22

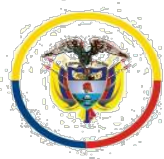
De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo un certificado expedido por el Administrador de la Copropiedad ejecutante en el que consta la deuda por concepto de cuotas de administración y otras expensas a cargo de la señora Lillyam Carvajal Ramírez, en calidad de propietaria del apartamento 511, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-18590, que corresponde a una unidad privada de la propiedad horizontal Edificio Bahía Fragata PH, documento éste que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, en consonancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En el documento en torno al cual gira la ejecución, se estableció que a la fecha de presentación de la demanda, la ejecutada adeudaba a la copropiedad demandante la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$12.309.981) por concepto de capital, causado entre los meses de febrero de 2020 y mayo de 2022, más otras expensas, con base en lo cual, la propiedad horizontal presentó la demanda que dio inicio a este contencioso, en aras de cobrar ejecutivamente la misma.

A pesar, que la ejecutada, señora Lillyam Carvajal Ramírez, se notificó personalmente¹ del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020², no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibídem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas a la accionada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibídem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

¹ Con fundamento en lo riatuado en el parágrafo primero del artículo 291 del C. G. del P., la suscrita estimó aconsejable, que por Secretaría se remitieran a la ejecutada las diligencias pertinentes, en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de agilizar su notificación en atención a su naturaleza pública.
² Vigente para la época de la notificación.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la ejecutada, señora LILYAM CARVAJAL RAMÍREZ, **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATRO CIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$634.482.), a favor de la parte ejecutante, esto es, del EDIFICIO BAHIA FGRAGATA P.H, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff7092dfa26d6bf6a2d5a8956858f68a8b5df724b73a72f160a3528e3cfd44

Documento generado en 29/06/2022 05:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>